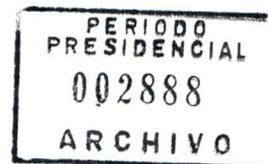


PROYECTO SEGURIDAD CIUDADANA



TITULO I

INTRODUCCION

- 1.- CONCEPTO SEGURIDAD CIUDADANA
- 2.- FUERZAS Y CUERPOS SEGURIDAD ESTADO Y SU RELACION CON SEGURIDAD CIUDADANA
- 3.- GARANTIA EN LA ACTUACION FUERZAS Y CUERPOS SEGURIDAD ESTADO Y SU RELACION A LA SEGURIDAD CIUDADANA. (REMITIRSE A SANCIONES)

TITULO II

AUXILIARES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS SEGURIDAD ESTADO (REGULACION DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PRIVADA)

- 1.- DEPENDENCIA
- 2.- FORMACION PROFESIONAL
- 3.- ORGANIZACION Y FORMA DE OBTENER AUTORIZACION PARA DESARROLLAR SEGURIDAD PRIVADA
- 4.- AMBITO DE ATRIBUCIONES
- 5.- PROHIBICIONES
- 6.- SANCIONES

TITULO III

CENTROS DE VICTIMAS

SE ESTABLECERAN EN CADA COMUNA CENTROS DE ATENCION, DERIVACION Y SEGUIMIENTO DE VICTIMAS DE DETERMINADOS DELITOS

TITULO IV

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS MINIMAS DE PROTECCION, A CARGO DE INSTITUCIONES DE ALTO RIESGO

POR EJEMPLO:

- 1.- BANCOS : GUARDIAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y CONEXION DE ALARMAS CON LA POLICIA
- 2.- GASOLINERAS : CAJA DE SEGURIDAD ESPECIAL CONECTADA CON ALARMA A LA POLICIA
- 3.- SUPERMERCADOS : CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION Y VIGILANTES PRIVADO

TITULO V

DEBERES GENERALES EN RELACION A LA SEGURIDAD CIUDADANA

A) FUNCIONES:

- 1.- INVESTIGACIONES SOBRE SEGURIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA
- 2.- INVESTIGACIONES SOBRE MEDIDAS DE PREVENCION, GENERALES Y ESPECIFICAS
- 3.- INFORMACION PUBLICA SOBRE MATERIAS GENERALES Y ESPECIFICAS SEGUN EL CASO A LA POBLACION
- 4.- INVESTIGACIONES SOBRE MEDIDAS PARA INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES DE ALTO RIEGO
- 5.- INVESTIGACIONES DE LOS HECHOS QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD CIUDADANA
- 6.- ELABORACION DE ESTADISTICAS Y ENCUESTAS SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA
- 7.- FORMACION DE UN CENTRO DE DOCUMENTACION ESPECIALIZADO
- 8.- COORDINACION CON OTROS ORGANISMOS EN CONEXION CON LA SEGURIDAD CIUDADANA

B) ORGANIZACION DE NIVEL NACIONAL DE ESTOS CENTROS DE SEGURIDAD CIUDADANA

PROYECTO DE SEGURIDAD CIUDADANA

TITULO I

CONCEPTO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la seguridad ciudadana, esto es la protección de los habitantes, para posibilitarles el libre ejercicio de sus derechos y libertades, su desarrollo, y su participación social y política, como asimismo garantizar el cumplimiento de las leyes en aras de tal protección.

FUNDAMENTACION: Este concepto surge de las nuevas funciones que se han de tener en vista para la configuración de un Estado Social y democrático de Derecho.

La función primordial de un Estado social y democrático de Derecho es remover los obstáculos y promover las condiciones para el pleno desarrollo de las personas, lo cual implica que el Estado proteja de modo más amplio los bienes y personas, y que al mismo tiempo configure un determinado orden democrático y su acatamiento en términos que sirva para esta protección.

Por otra parte, este concepto de seguridad ciudadana se conforma con los principios básicos establecidos por las Naciones Unidas en relación a los derechos humanos de las personas y la protección que han de dispensar a éstos los Estados.

En suma, lo que implica el concepto de seguridad ciudadana en la construcción de un Estado social y democrático de Derecho, es que el centro de ella gire en torno a la persona y a sus derechos, su objetivo es asegurar su libre desarrollo y perfeccionamiento.

El concepto no gira en primer término en torno al Estado como sucedía con el antiguo concepto de orden público; por el contrario, sólo la seguridad de los ciudadanos puede configurar la seguridad del Estado, nunca a la inversa.

Es por eso que el antiguo concepto de orden público aparece como un elemento subordinado dentro de la definición de seguridad ciudadana.

De ahí que ya desde antiguo, desde los orígenes de Estado moderno, a fines del siglo XVIII (así también la Constitución Política de 1980, artículo 19 número 7, también 83, título III, del Libro II del Código Penal) se haya colocado siempre seguridad y libertad como dos conceptos inseparables, pues no hay libertad sin seguridad, esto es no hay libertad si el Estado no protege ni configura las condiciones para que el sujeto pueda desarrollar sus capacidades de obrar y relacionarse socialmente.

LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 2°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros y la Policía de Investigaciones.

Los Cuerpos de Vigilantes Privados coadyudarán con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la mantención de la seguridad ciudadana, en la forma y en los casos que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

En todo caso, las instituciones públicas y privadas, y la ciudadanía en general, deberán colaborar en la mantención de la seguridad ciudadana, en la forma y en los casos señalados en el inciso anterior.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS:

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están compuestas exclusivamente por Carabineros y la Policía de Investigaciones, (así, el artículo 90, inciso 3 de la Constitución Política, artículo 3° b) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional).

El D.L. 3.607 establece a los vigilantes privados, como una Fuerza coadyudante en relación a la seguridad interna de recintos privados y de determinadas instituciones, como asimismo de empresas de transporte de valores.

FUNDAMENTACION:

En la configuración de un Estado social y democrático de Derecho, la seguridad ciudadana es una materia propia de toda la comunidad.

Ciertamente, en primer término, la organización del Estado ha de poner al servicio de la comunidad profesionales destinados a la mantención y profundización de la seguridad ciudadana, constituídas en Chile justamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, establecidas en la Constitución y en las leyes respectivas.

Pero el Estado sólo puede asumir a su propio costo, los riesgos generales que surgen de las relaciones sociales.

Dentro de la vida moderna, y cada vez con mayor frecuencia, el funcionamiento de determinadas actividades provoca riesgos excesivos que el Estado por lo tanto no tiene ni está en capacidad de asumir.

Es por eso que surge la necesidad de que estos altos riesgos sean asumidos por las propias actividades que los generan. De ahí justamente la necesidad de la configuración de los vigilantes privados.

Pero la ciudadanía no es algo aparte ni diferente al Estado, por el contrario, el Estado democrático surge por la participación de sus ciudadanos.

Es por ello que ha de propenderse al desarrollo de diferentes asociaciones civiles y comunitarias, en vista a la seguridad ciudadana y que se contemple, por tanto, también los deberes de los ciudadanos en el seno de un Estado social y democrático de derecho.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS DISPOSICIONES
REFERENTES A LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA EN
RELACION A LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 3°.-

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico;
- b) Actuar en el cumplimiento de sus funciones, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión;

- c) Actuar con integridad y dignidad;
- d) Colaborar con la administración de justicia y auxiliaria en los términos establecidos en la ley;
- e) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia;
- f) Observar en el ejercicio de sus funciones un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen;
- g) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;
- h) La utilización de las armas se haña de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos, teniendo siempre en cuenta los principios que se han enunciado y que su actuar implique el mínimo de lesividad conforme a las circunstancias;
- i) Deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención;
- j) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, y respetarán su honor, y dignidad, actuando por lo tanto de modo de causarles el menor agravio posible, según las circunstancias, y
- k) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos, y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

FUNDAMENTACION:

Los Organismos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas han establecido un Código de actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ha sido acogido en todas las legislaciones modernas, y que contienen los principios básicos.

Su objetivo es que la protección a la seguridad ciudadana no se convierta justamente, por un abuso o exceso en la actuación de dichas Fuerzas de Orden y Seguridad, en una forma de inseguridad ciudadana.

Es por eso que hemos incluido estos principios, hoy internacionalmente reconocidos, que en el fondo implican que el orden normativo y su acatamiento siempre están al servicio de la dignidad de la persona.

No se ha incluido entre estos principios el de la obediencia debida, dado que esta materia se encuentra legislada en forma detallada en el artículo 252 del Código Penal (para los funcionarios públicos), artículo 334 del Código de Justicia Militar, artículo 7 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile y 28 del Reglamento de las Fuerzas Armadas.

Todas estas disposiciones establecen la obediencia absoluta, esto es que la orden ha de cumplirse aún cuando constituya delito o infrinja la Constitución o las leyes, concepto actualmente superado en la legislación comparada y en las Recomendaciones de las Naciones Unidas.

Pero su modificación sobrepasaría el ámbito de discusión de la presente ley.

TITULO II

CUERPOS DE VIGILANTES PRIVADOS

REGULACION DE SUS ACTIVIDADES

ARTICULO 4°.- Los cuerpos de vigilantes privados son entidades que tienen por función prestar servicios en las empresas u organismos señalados en el título IV de la presente ley.

Asimismo podrán prestar servicios a aquellas personas naturales o jurídicas, que no estén comprendidas en dicho título y que sean especialmente autorizadas para la contratación de servicio de vigilantes privados, mediante la aprobación del plan de seguridad respectivo.

Sin embargo, podrá una empresa u organismo que haya sido especialmente autorizado conforme al artículo 5°, tener su propio cuerpo de vigilantes privados a través de un departamento o sección de la misma.

ARTICULO 5°.- El ejercicio de la función de vigilancia privada, requiere siempre de la autorización de Carabineros de Chile y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 6°.- Los cuerpos de vigilantes privados, deberán constituirse en sociedad de responsabilidad limitada, con el único objeto de prestar estos servicios.

Se deberá remitir a Carabineros de Chile el listado de socios y personal directivo. Todo cambio de socio deberá comunicarse a esta misma autoridad policial.

No podrán ser socios en estas sociedades quienes figuren con antecedentes penales. Carabineros solicitará los certificados de antecedentes de socios y directivos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de ésta disposición y considerarlos en la autorización para el funcionamiento.

ARTICULO 7°.- Los postulantes a vigilantes privados deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Salud compatible con la función;
- b) Edad mínima de 21 años;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Tener aprobado los cursos de formación;
- e) Aprobar exámen nacional que se rendirá ante Carabineros de Chile, y
- f) Pertenecer a una empresa u organismo que preste servicios de seguridad privado o a un departamento o sección de empresa u organismo debidamente autorizado.

Será obligatorio para las empresas del rubro enviar un registro de los vigilantes privados, a fin de que Carabineros de Chile proceda a la verificación de los antecedentes que habilitan a dichas personas a ejercer la función de vigilancia privada.

ARTICULO 8°.- Los cursos de formación profesional y capacitación profesional los impartirá Carabineros de Chile con el objeto de garantizar la aptitud del vigilante. El costo de esta actividad será de cargo de la empresa o institución privada, y será fijado por el Ministerio del Interior a propuesta de Carabineros de Chile.

La capacitación tendrá por objeto impartir la especialización necesaria conforme al plan de seguridad.

ARTICULO 9°.- La organización, la forma de obtener la autorización para desarrollar seguridad privada y sus modalidades, estará contenido en un decreto reglamentario que será propuesto al Ejecutivo por una comisión designada por el Ministerio del Interior. Este reglamento, incluirá necesariamente el ámbito de atribuciones. Los plazos de impugnación y la forma de una memoria anual que las empresas harán llegar a Carabineros de Chile.

Contendrá además las publicaciones y sanciones a que deben someterse quienes realicen actividades de Seguridad Privada.

ARTICULO 10.- La empresa o entidad que no envíe el registro de vigilantes o el listado de socios y directivos a Carabineros de Chile será sancionado con

Se procederá al cierre de la empresa u organismo que preste servicios de seguridad privada con vigilantes que no hayan rendido su curso de formación o que no se encuentren autorizados por Carabineros.

Toda información manifiestamente falsa que se entregue a Carabineros de Chile, será causal suficiente para la clausura de la empresa u organismo que preste servicios de seguridad.

ARTICULO 11.- La tenencia de armas corresponde a las empresas u organismos que requieren seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el título IV de la presente Ley.

Las empresas de seguridad sólo podrán tenerlas por excepción, cuando ello sea aprobado en su propio plan de seguridad.

Por excepción podrán tener armas las empresas de seguridad, cuando ello sea aprobado en su propio plan de seguridad, como en el caso del transporte de valores.

ARTICULO TRANSITORIO.- Las empresas u organismos que actualmente prestan servicios de vigilancia privada, tendrán el plazo de para adaptar su estructura a las disposiciones establecidas en esta Ley y en el reglamento correspondiente una vez que éste fuera aprobado y publicado.

Dentro del plazo señalado, los vigilantes privados que pertenezcan a estas empresas, deberán realizar el cursos de formación, y capacitación si procediere.

Se entienden incluidos y obligados por las disposiciones de la presente Ley los cuerpos de vigilantes privados ya existentes en una sección o departamento de las empresas señaladas en el Título V de la presente Ley.

TITULO IIIEL SERVICIO DE ASISTENCIA A LA VICTIMA

ARTICULO 12.- La función del Servicio de Asistencia a la Víctima es la protección integral de los derechos de la víctima.

FUNDAMENTACION:

Dentro de los problemas de la seguridad ciudadana, en especial en relación al problema de la seguridad subjetiva, aparece como indispensable la protección a la víctima.

Se trata de impedir tanto la primera victimización, que es aquella que produce el delito, la segunda, esto es la que surge por la falta o deficitaria atención o información de los organismos que deberían preocuparse de la víctima, como también la tercera victimización, que es aquella que puede surgir desde el propio medio social en que actúa el sujeto y como consecuencia del delito del que ha sido objeto.

En todo caso, el concepto de víctima ha de ser lo suficientemente amplio, de modo que abarque no sólo los hechos que constituyen delito, sino también otros hechos que no siendo delitos afecten la seguridad ciudadana.

ARTICULO 13.- Se considerará víctima a toda persona que sea afectada por un delito o por cualquier otra transgresión a la seguridad ciudadana.

ARTICULO 14.- Será deber del Estado prestar servicios a la víctima, en la forma que establezcan las leyes o reglamentos. Entre ellos el Estado deberá:

- a) Informar a la víctima de todos sus derechos, manteniendo un sistema de información adecuado, en los lugares que se señalan en el reglamento respectivo;
- b) Prestar atención a la víctima, derivándola a los servicios respectivos, ya sean de carácter jurídico, médico, psicológico o social;
- c) Requerir de los organismos que han prestado atención a la víctima la información que corresponda, a objeto de cumplir con sus funciones, y
- d) Colaborar a través de los organismos pertinentes, prestando toda la ayuda correspondiente a las infancias de conciliación entre víctimas y victima-rio.

ARTICULO 15.- Las Oficinas de Servicio Social de las Municipalidades respectivas deberán a contar de la publicación de la presente ley prestar información a la víctima sobre sus derechos, como asimismo atenderla, derivándola al servicio jurídico, médico, psicológico o social.

TITULO IVDE LAS MEDIDAS MINIMAS DE PROTECCION QUE DEBENASUMIR CIERTAS ENTIDADES

ARTICULO 16.- Con el objeto de contribuir a la seguridad ciudadana quedarán obligadas a tomar las medidas de prevención y colaboración a la acción de la justicia que se señalan en este título las instituciones, empresas o establecimientos que, por su actividad habitual se vean especialmente expuestas a sufrir delitos que afecten la seguridad ciudadana, tales como bancos e instituciones financieras; establecimientos comerciales, especialmente los que se mantienen abiertos al público en la noche; empresas de transportes de valores; servicios de utilidad pública y empresas estratégicas.

ARTICULO 17.- Corresponderá al Presidente de la República, a través de un Decreto Supremo y a los Intendentes Regionales a través de una resolución, que será -en éste caso- previamente consultada al Cuerpo de Carabineros de Chile, determinar, en forma genérica o específica, las instituciones, empresas o establecimientos que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán obligadas por este Título.

ARTICULO 18.- Los referidos decretos o resoluciones contendrán asimismo las reglas a que deberán someterse los "planes de seguridad" que estas entidades deberán presentar e implementar a su costa en conformidad a lo que dispone los artículos e) y f).

Estas reglas se referirán a todo aquel conjunto de medidas que deberán tomar estas entidades con el objeto de colaborar a la acción de la justicia respecto de los delitos que puedan cometerse en su contra, tales como mantención de un cuerpo de vigilantes privados, sistemas de alarmas, de avisos a la policía en caso de comisión de delitos, sistemas de video-grabación, medidas y mecanismos de protección y otros que tengan iguales finalidades.

En todo caso, estas entidades quedarán obligadas a denunciar los delitos de robo de que sean objeto.

ARTICULO 19.- Las entidades indicadas en el artículo b) podrán reclamar, por las vías generales, de las cargas que se les impongan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La interposición de recursos o acciones no suspenderán su obligación de implementarlas.

ARTICULO 20.- Una vez publicado el Decreto o notificada la resolución a que alude el artículo b); las entidades que en ellos se determinen tendrán un plazo de 60 días para presentar un "plan de seguridad" que contenga el conjunto de medidas precisas y concretas que la referida entidad tomará para dar fiel cumplimiento a lo preceptuado en esta ley y en el decreto o resolución respectivo. En lo que se refiere a tenencia y porte de armas de fuego deberá especificar al número de estas, así como detallar sus calidades.

ARTICULO 21.- Los planes de seguridad a que se refiere el artículo anterior serán presentados en la oficina del Secretario Regional Ministerial del Interior que corresponda al domicilio del solicitante y serán aprobados por éstos previo informe de (¿La Prefectura?) de Carabineros.

ARTICULO 22.- En caso que el SEREMI observare el plan, el obligado deberá adecuarse a tales observaciones o reclamar de ellas al Intendente Regional dentro de quinto día de notificado. En tanto se resuelve su curso deberá implementar el plan en lo que no hubiese sido observado y reclamado. (revisar)

ARTICULO 23.- En todo lo relativo a vigilantes privados el plan de seguridad y su implementación deberán adecuarse a lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

ARTICULO 24.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento del plan aprobado, quedando obligadas las entidades que lo han presentado a otorgar las facilidades e informaciones que sean del caso para el cumplimiento de este cometido.

ARTICULO 25.- Cualesquier empresa, sección de ésta o entidad, que no se encuentre entre aquellas contempladas en el artículo b), y que desee contar con servicios de vigilancia privada o mantener armas en lugares de atención al público (?) deberá presentar un plan de seguridad, siéndole aplicable lo dispuesto en los artículos g), h) e i) así como lo que se prevee en el artículo siguiente. Con todo, el solicitante podrá siempre desistirse.

ARTICULO 26.- El incumplimiento o retardo en la presentación del plan de seguridad o el incumplimiento de cualquiera de sus estipulacio-nes deberá ser sancionado con multa de 10 a 125 Ingresos Mínimos.

(Se propone resolver lo que toca a denuncias, Tribunal compe-tente, reincidencia y procedimiento una vez que se tengan las otras partes del proyecto y en coordinación con ellas).

TITULO VDEBERES GENERALES EN RELACION A LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 27.- Los poderes públicos deberán adoptar todas las medidas que consideren necesarias para que la ciudadanía pueda formarse una opinión ajustada a la realidad respecto a la perpetración de hechos delictivos.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, serán obligaciones del Gobierno, entre otras, la confección de encuestas de victimización, sondeos de opinión, estadísticas globales y ponderadas sobre hechos delictivos e información periódica y constante a los medios de comunicación y a la opinión pública respecto a la seguridad ciudadana.

El Gobierno creará una Comisión cuyo objetivo esencial será atender a los deberes señalados en los dos incisos anteriores como asimismo velar por el cumplimiento informativo respecto a la seguridad ciudadana.

Será un deber de los medios de comunicación otorgar información veráz respecto a la comisión del delito, velando en especial por el respeto a la intimidad y dignidad de las personas.

Todo ciudadano tendrá el deber de denunciar los hechos delictivos que afecten la seguridad ciudadana.

FUNDAMENTACION:

El Gobierno debe velar para que el estado de opinión no se aleje de la realidad. Sin gran parte de la población se siente insegura e indefensa es fundamentalmente porque han recibido o han tenido noticias sobre

robos, homicidios, violaciones u otros hechos delictivos. Todo ello genera un clima generalizado de inseguridad.

Debe destacarse que una manipulación de las informaciones relativas a hechos delictivos en los medios de comunicación social, contribuye a mantener vivo el sentimiento de inseguridad de los ciudadanos.